



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****

**DEMANDADA: TITULAR DE LA
ADUANA CIUDAD HIDALGO, CON
SEDE EN CHIAPAS**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY: LIC.
ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
ANA LAURA PEÑA MARTÍNEZ**



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **29 de mayo de 2024**. Vistos los autos del expediente en que se actúa, Licenciada **Alejandra Martínez Martínez**, Magistrada por Ministerio de Ley e Instructora en el presente juicio, de conformidad con los puntos Segundo, Tercero y Quinto del Acuerdo **G/JGA/24/2021**, de fecha 13 de mayo de 2021, por el que se establece la suplencia de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Chiapas; y con apoyo del artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Ana Laura Peña Martínez**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a resolver en definitiva el presente juicio sumario en los siguientes términos; y,

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de agosto de 2023, ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** promovió juicio contencioso administrativo respecto del oficio número ***** de 12 de junio de 2023 a través del cual el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas determina a cargo de su representada, en su carácter de responsable solidario, un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y recargos.

2. En acuerdo de 15 de agosto de 2023, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria tradicional y se ordenó correr traslado a la autoridad enjuiciada para que la contestara dentro del término de ley. Además, se fijó el 11 de diciembre de 2023, para declarar el cierre de la instrucción en el presente juicio.

3. En oficio depositado en la Administración de Correos de México en Ciudad Hidalgo, Chiapas el 21 de septiembre de 2023 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de octubre siguiente, la Subdirectora de la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Chiapas contestó la demanda y ofreció pruebas.

4. Por acuerdo de 13 de octubre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos.

5. Mediante el acuerdo de 28 de mayo de 2024, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Regional de Chiapas en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley e Instructora en el presente juicio, es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 28, fracción I, 29, 30 y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 3 -

fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2017; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción II del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 58-2, fracción I del citado ordenamiento legal, aunado a que el domicilio de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acreditó en términos de los artículos 14, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con el ejemplar agregado en el expediente en que se actúa y con el reconocimiento expreso del representante de la enjuiciada plasmado en su contestación de demanda.

TERCERO. La actora en el primer concepto de impugnación, expuso:

"En el segundo parrafo del folio 72 de la resolución impugnada, refiere la autoridad que me notificó el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de la siguiente manera:

Se transcribe

Niego lisa y llanamente que se me haya notificado como erróneamente pretende hacerlo notar la autoridad demandada, es decir NUNCA ME NOTIFICARON EL INICIO DEL PAMA en donde erróneamente pretenden señalar que me otorgaron el plazo de 10 días hábiles para ofrecer pruebas y alegatos, sino únicamente se formuló el reclamo del vehículo y se solicitó se indicara el monto de las posibles contribuciones a fin de que el C. ***** en su carácter de Conductor del vehículo a fin de que se conociera el monto del posible crédito y gestionara la sustitución de la garantía, para así liberar únicamente el bien

propiedad de mi representada, pues se tiene acreditado en el expediente administrativo abierto.

Recordemos que los Actos Administrativos para que surjan a la vida jurídica, estos deben ser legalmente notificados a la persona a la que se pretende vincular con el sujeto activo de la relación tributaria, al caso, no sucedió puesto que en ningún momento llevaron a cabo la notificación del inicio del procedimiento administrativo, pues esta notificación únicamente la hicieron el día en que se llevó a cabo la verificación al conductor del autobús, mas no a mi representada que es la propietaria del autobús de pasajeros de ruta.

Aunado a esto, señala la autoridad que el plazo para el cómputo de los 10 días inicia a partir del 1 de marzo de 2015, ante ello estaríamos en el supuesto de que ese Tribunal resuelva declarar la Nulidad Lisa y Llana de la resolución, puesto que la propia autoridad ha señalado que el plazo otorgado inicia a partir de esa fecha y se reanuda el 2 de marzo de 2023, sin contar algunos días inhábiles por propia disposición dl Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la autoridad demandada durante el desarrollo del procedimiento administrativo, violó mis derechos que como contribuyente están señalados y tutelados en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, particularmente en su artículo 2 fracción XII, que dispone:

Se transcribe

Por tanto existe una excesiva consideración del plazo para la conclusión del PAMA, es decir, superior a los 4 meses, sumando durante este periodo citado un plazo que va más de 8 años la cita(sic) del inicio del cómputo respectivo, lo que permite determinar la violación en la que ha incurrido la autoridad y por tanto es procedente la NULIDAD.

Por tanto, DEVIENE ILEGAL y consecuentemente procede declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, toda vez que no fui notificado del inicio del procedimiento, además de que la resolución, no contiene ni la fundamentación ni la motivación correspondiente, requisito necesario para que los actos de la autoridad se consideren y revistan legalidad en términos de lo dispuesto por nuestra constitución, tal y como lo exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que omitirlo, la resolución multa misma carece de una debida fundamentación."

La Subdirectora de la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Chiapas al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera infundado el concepto de impugnación transcrito porque artículo 150 de la Ley Aduanera, señala:

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán

por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado."

Del numeral transcrito se desprende que las autoridades fiscales deben levantar **el acta circunstanciada del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando, entre otras situaciones, ejerzan sus facultades de comprobación y embarguen precautoriamente mercancía.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Así como que la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 7 -

En el caso, el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 20 de febrero de 2023 (f. 232) —cuyo valor probatorio es pleno en los términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al tratarse de un acto proveniente de la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación—, acredita que la autoridad demandada trabaron embargo sobre la mercancía de procedencia extranjera en transporte, ante la presencia de ***** , en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía.

En escrito de 28 de febrero de 2023, la hoy actora compareció ante la autoridad demandada exhibiendo la documentación que consideró idónea para acreditar la legal importación, tenencia o posesión de la mercancía embargada.

Lo anterior pone de relieve que por lo menos desde esa fecha la accionante tenía pleno conocimiento del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de 20 de febrero de 2023, tan es así que compareció al procedimiento administrativo en materia aduanera a presentar las pruebas y formular los alegatos que consideró pertinentes.

Lo que se corrobora con el contenido del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación que dice: ***“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”***

De ahí que, carezca de trascendencia jurídica la negativa planteada por la actora en el sentido de que nunca le notificaron el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Es cierto que el acta señalada se notificó a *****; sin embargo, ello no torna ilegal la notificación pues ese tipo de diligencias pueden atenderse con el poseedor y/o tenedor de la mercancía de comercio exterior en transporte y se considerara notificado cuando la autoridad la entregue al interesado en términos del precepto transcrito.

Ahora bien, los artículos 151 fracción III, y 155, de la Ley Aduanera (vigente en 2023), establecen:

“ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

(...)

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumplan con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

(...)”

“ARTICULO 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 9 -

en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 140/2002, visible en la página 247, Tomo XVI, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-

Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y

circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

En este sentido y, en atención al principio de seguridad jurídica que contempla el invocado artículo 155 de la Ley Aduanera, la autoridad quedó constreñida a emitir la resolución correspondiente en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 11 -

un plazo que no excediera de cuatro meses a partir del embargo; plazo que inició el 20 de febrero de 2023, (en que se trabó el embargo precautorio) para fenecer el 20 de junio de 2023.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente a la Ley Aduanera, según su artículo 1º, a saber:

“ARTÍCULO 1º. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

...

ARTÍCULO 12.

...

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario."

Luego, al estar probado en autos que el 14 de junio de 2023, personal de la Aduana de Ciudad Hidalgo notificó a la hoy actora la resolución derivada del procedimiento administrativo en materia aduanera, es decir, la resolución impugnada número ***** de 12 de junio de 2023, es incuestionable que a esa fecha no habían transcurrido en exceso los cuatro meses a que alude el artículo 155 de

la Ley Aduanera y la jurisprudencia transcrita.

**CUARTO. La actora en los conceptos de impugnación
segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, expuso:**

“CONCEPTO DE IMPUGNACION 2

En los folios 100 y 101 de la resolución impugnada, la autoridad demandada señala lo siguiente:

Se transcribe

Al respecto, quiero precisar que la autoridad demandada pretende establecerme una responsabilidad solidaria, sin embargo, pierde de vista que existe un propietario de la mercancía embargada, tal y como se le hizo saber mediante las documentales que se encuentran agregadas al expediente administrativo abierto y que contiene los datos de identificación del propietario, circunstancia que se solicitó se hiciera extensivo el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, a fin de considerar todos y cada uno de los que participaron y así deslindar las responsabilidades y asumir las que en términos de la Ley Aduanera cada uno le corresponde, circunstancia que en la especie no llevó a cabo, limitándose de una manera irresponsable a vincular a mi representada y obligarla solidariamente al pago de un ilegal crédito fiscal, dado a conocer en la resolución que se impugna.

Al efecto, el artículo 53 fracción III de la Ley aduanera, dispone:

Se transcribe

La calidad de RESPONSABLE SOLIDARIO que la autoridad impone a mi representada, deviene por demás ilegal, ya que tal y como se le hizo saber durante la solicitud de devolución del vehículo propiedad de mi representada, la empresa de paquetería que llevó a cabo la recepción de la mercancía en las oficinas de ***** en la ciudad de Tapachula, fue esta la que documentó el envío de la misma, para después por virtud del contrato de arrendamiento de cajuelas celebrado entre esta persona moral y mi representada, es la forma en cómo se prestan los servicios señalados en el acuerdo de voluntades.

Por su parte, la autoridad demandada resta valor probatorio este hecho, ya que señala que este documento probatorio exhibido, es de carácter privado, cosa que no se discute, sin embargo, pierde de vista que el contrato de prestación de servicios se perfecciona únicamente de forma consensual, es decir con el consentimiento de las partes y por tratarse de empresas legalmente constituidas, no hay obstáculo para que realicen este tipo de alianzas en pro del crecimiento de un legal crecimiento empresarial.

Al respecto, traigo a revisión el contenido del artículo 1500 del Código Civil Federal en donde señala particularmente lo concerniente a la SOLEMNIDAD EN LOS CONTRATOS.

Se transcribe

En este orden de ideas tenemos que, la solemnidad es la "formalidad exigida por la ley para que el acto jurídico nazca a la vida del derecho" "es la manera como se expresa la voluntad para el perfeccionamiento del acto jurídico".

El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición(sic) de la cosa a que se refiere; "es solemne" cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produzcan ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento".

Los contratos por la forma en que se perfeccionan se clasifican en **consensuales**, los que no requieren más que el consentimiento; **formales**, aquellos que se perfeccionan por escrito; y **solemnes**, estos últimos requieren una formalidad específica, por lo general el **contrato solemne** por excelencia es el matrimonio.

En este sentido, los contratos civiles también poseen elementos de validez, los cuales son la capacidad de las partes, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto o fin del contrato, y la forma, y en caso de que estos elementos no sean satisfechos en el contrato, se produce la nulidad del contrato, circunstancia que al caso no sucede puesto que estos elementos se reúnen y se manifiestan de manera tangible al llevar a cabo múltiples operaciones señaladas en el objeto del contrato.

No puede decirse que existe una responsabilidad solidaria puesto que mi representada es un tercero que por virtud del contrato de arrendamiento de cajuelas se vinculó con la empresa de paquetería, mas no de manera directa respecto de la titularidad de la mercancía y la empresa prestadora del servicio de paquetería, situación que se separa de los supuestos relacionados con la figura de la Responsabilidad Solidaria que la autoridad pretende atribuirle de manera ilegal.

Para acreditar la relación contractual con la empresa prestadora de servicios de paquetería, se agregan como prueba los comprobantes de ingresos respectivos por parte de mi representada, para demostrar la naturaleza de las operaciones que se celebran entre ambas empresas y que no deja a dudas la veracidad, contrario a las consideraciones de la autoridad en donde hace conclusiones subjetivas como lo son el hecho de señalar sin ningún sustento que la mercancía fue sacada del país e internada nuevamente y que son motivo de este procedimiento administrativo, (ver hojas 57 y 59 de la resolución).

No omito reiterar la falta de emplazamiento o de notificación del inicio del procedimiento al C. GUILLERMO JIMENEZ GUTIERREZ, quien es el que acreditó ser propietario de la mercancía objeto de embargo al momento de solicitar los servicios de paquetería a la empresa **** datos de localización, identificación y documentación fiscal de la operación de venta celebrada entre el C. ***** y los destinatarios de las mercancías (*****)

En este sentido, es prudente establecer que, si derivado de una verificación de mercancía en transporte, se desprende que la mercancía embargada es propiedad de más de una persona, se correrá traslado del PAMA a todos los interesados, para en su momento emitir la resolución que corresponda de manera individual o colectiva, circunstancia que en la especie la autoridad no formuló, simplemente atribuye la responsabilidad a mi representada.

Por lo tanto, deviene ilegal la imposición de la multa en cantidad de \$***** señalada en el folio 101 de la resolución impugnada.

Consecuentemente procede declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, toda vez que **no contiene ni la fundamentación ni la motivación correspondiente,** requisito necesario para que los actos de la autoridad se consideren y revistan legalidad en términos de lo dispuesto por nuestra constitución en sus artículos 14 y 16, tal y como lo exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que omitirlo, la resolución —multa- misma carece de una debida fundamentación.

CONCEPTO DE IMPUGNACION 3

En los folios 102 y 103 de la resolución impugnada, en el punto resolutivo **QUINTO**, la autoridad demandada, señaló:

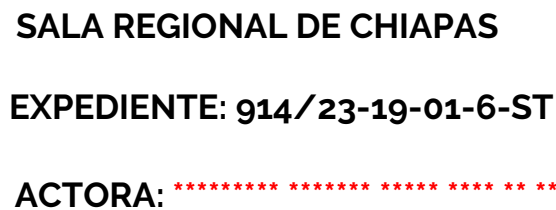
Se transcribe

Por su parte en la hoja 103, señaló:

Se transcribe

Al respecto, hago saber a este Tribunal que mi representada con este hecho, está resintiendo la privación de la disponibilidad de un vehículo para llevar a cabo sus operaciones por la que se constituyó y que corresponden a su objeto, además, este hecho le ha deparado un gran, perjuicio y la limitante en la obtención de sus ingresos, independientemente del daño físico del mismo bien, puesto que se encuentra expuesto a las inclemencias del tiempo.

Desde el momento de la detención, mi representada se dio a la tarea de gestionar lo necesario con la finalidad de recuperar el bien mueble, sin embargo, esto no fue posible, ya que siempre existió la negativa Por parte de la autoridad aduanera para lograr la liberación.



Es el caso, que con fecha 21 de junio de 2023 la autoridad demandada emite el oficio número ***** de fecha 21

de junio de 2023 en donde **requiere** diversa información y documentación fuera de todo contexto por las siguientes razones:

1.- La fianza está expedida desde el 12 de mayo de 2023 y presentada antes de la emisión de la resolución, por lo tanto no sabía de su existencia.

2.- Le piden al Conductor del Autobús que señale en la fianza el documento resolutivo del Procedimiento administrativo, cuando la fecha de emisión y notificación de la resolución fue muy posterior a la fecha de emisión de la póliza de fianza.

3.- La fianza se presentó para sustituir la garantía del interés fiscal en atención al oficio número ***** de fecha 12 de mayo de 2023, en donde la propia aduana señala el monto a garantizar y que lo contenga la fianza respectiva, circunstancia que se dio a cabalidad para lograr la liberación del vehículo, sin embargo, esta gestión no se logró derivado del contenido del oficio número ***** de fecha 21 de junio de 2023.

Como se puede observar, el rechazo de la fianza deviene de las argucias que la autoridad demandada ha realizado durante este proceso, con la finalidad de obstaculizar la devolución de la Unidad de Transporte propiedad de mi representada.

Lo absurdo de las fechas y las citas de la documentación requerida para dar validez a la fianza da lugar a la imposibilidad de saber sobre la resolución, puesto que se emitió ese mismo día y con los valores amparado en la fianza, por lo tanto no puede descalificarse ya que se exhibió con la finalidad de sustituir la garantía del interés fiscal y liberar el vehículo embargado, mas no se esperaba lo absurdo de las consideraciones por parte de la autoridad

Por tanto se solicita a ese Tribunal declare la NULIDAD LISA Y LLANA, toda vez que **no contiene ni la fundamentación ni la motivación correspondiente**, requisito necesario para que los actos de la autoridad se consideren y revistan legalidad en términos de lo, dispuesto por nuestra constitución en sus artículos 14 y 16, tal y como lo exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que omitirlo, la resolución **—multa—** misma **carece de una debida fundamentación**.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 4

En la página 56 de la resolución impugnada, la autoridad demandada señala lo siguiente:

Se transcribe

Del texto antes descrito, se podrá advertir que finca a mi representada la obligación de pagar solidariamente contribuciones, cuando en estricto mi representada **únicamente es propietaria del vehículo**, mas no llevó a cabo importación de mercancías como pretende la autoridad atribuirle tal Acto o Actividad.

Erróneamente pretende atribuirle la culpabilidad y

responsabilidad sobre la mercancía localizada en las cajuelas del autobús que el conductor llevo a cabo la importación de la misma, cuando en estricto no se actualiza el supuesto señalado en la ley relativo a la importación de bienes y servicios particularmente al contenido de la fracción I del artículo 24 de la ley del IVA, puesto que habla de bienes (muebles o inmuebles) mas no de medicamentos que clasificándolo, **resulta ser un producto**, mas no un bien, por tanto hace una inadecuada adecuación del supuesto, respecto del fundamento que pretende vincular con los medicamentos.

Como se podrá advertir, la autoridad demandada en un exceso de la autoridad pretende que mi representada pague contribuciones, específicamente el Impuesto al Valor Agregado por todos aquellos medicamentos que fueron asegurados durante la visita de verificación de mercancía en transporte, no obstante no considerarse como **importación de bienes**, **la introducción de los mismos, cuando estos se encuentran en territorio nacional, contrario a lo dispone la propia ley.**

Sin embargo, se señala que la autoridad revisora hace una **INCORRECTA interpretación** especialmente del **artículo 2-A, fracción I, inciso b)** de la Ley del **Impuesto** al Valer Agregado, ya que como es sabido los MEDICAMENTOS, de origen gravados a la tasa del 0% sin embargo la autoridad demandada pretende gravarlos de manera incorrecta.

Por tanto todos los medicamentos por naturaleza se encuentran gravados a la tasa del 0%, por disposición expresa del **artículo 2-A, fracción I, inciso b)** de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En este sentido la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), tiene realizado un análisis al respecto el cual se identifica como:

Análisis Sistémico 18/2015 de la PRODECON, que establece:

Con fecha 1 de diciembre de 2015 la PRODECON emite su **Análisis Sistémico 18/2015** el cual versa sobre la **violación a los Derechos Humanos**, por aplicar tasa general del impuesto al Valor Agregado (IVA) a los de medicamentos de patente.

En este análisis la Procuraduría señala medularmente que esta situación **vulnera el Principio de Equidad Tributaria, Seguridad Jurídica, así como el nuevo paradigma en materia de Derechos Humanos (Principio Pro Persona).**

Es conveniente precisar que la intención del legislador fue establecer, en el artículo 2-A de la Ley de IVA, la tasa 0% para medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, en todas las etapas del proceso de producción hasta su

comercialización al consumidor final.

El referido criterio de gravar los medicamentos con tasa 16% se basa en lo establecido en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que establece, a la letra:

Se transcribe

Lo anterior implica que al proporcionar un bien como parte de un servicio, ese bien forma parte del importe total de la contraprestación por el servicio, gozando así de su mismo tratamiento, interpretación que a juicio de la PRODECON resulta regresiva, toda vez que en atención **al principio de especialidad de la ley, debe prevalecer la norma especial sobre la norma general (CFF)**, es decir lo previsto originalmente por el artículo 2-A de la Ley del IVA, respetando la intención legislativa anteriormente citada.

Por lo antes expuesto y en nombre de mi representada hemos acudido a ésta H. Tribunal a fin de que, mediante su intervención, la autoridad hoy demandada reconsidere los hechos que se hicieron constar tanto en la Resolución que se combate y que con las pruebas acá aportadas arribe a la conclusión de que los actos que pretende gravar a la tasa del 16%, deben **ser gravados correctamente** por la autoridad demandada **a la tasa del 0%** en términos de lo previsto en la Ley de la Materia

En base a todo lo expuesto anteriormente, se podrá concluir que la resolución que hoy es impugnada, **DEVIENE ILEGAL y consecuentemente procede declarar su NULIDAD LISA Y LLANA** toda vez que **no contiene ni la fundamentación ni la motivación correspondiente**, requisito necesario para que los actos de la autoridad se consideren y revistan legalidad en términos de lo dispuesto por nuestra constitución, tal y como lo exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que omitirlo, la resolución **—multa—** misma **carece de la debida fundamentación.**

En este sentido, es manifiesta la violación a los principios de tipicidad y legalidad, así como el de seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la resolución la está fundamentado en un precepto legal el cual no encuadra en su totalidad con la conducta, dejándolo en un total estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no tener la certeza de que dicha autoridad está realmente facultada para imponerle multa por la conducta realizada, de lo que se deriva que al no citar la autoridad (ahora demandada) el precepto legal correcto, que le faculta para emitir la multa por la conducta exacta realizada por el contribuyente, está violentando el principio de legalidad y carece de una debida fundamentación, por ser este violatorio de los principios de tipicidad, legalidad y seguridad jurídica, así como por carecer de una debida fundamentación, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades, requieren para ser legales, estar fundados,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 19 -

motivados y expresar el objeto o propósito de que se trate; entendiendo por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, principios establecidos en el artículo 16 Constitucional y el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Robustece a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI.2°. J/248 y V.2°. J/32, emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En principio, cabe señalar que todo acto de autoridad debe cumplir con el requisito de una debida motivación legal a fin de proporcionarle a su destinatario los elementos necesarios y suficientes que le permitan efectuar una defensa adecuada exponiendo los argumentos conducentes, requisito que en el presente caso se exponen de forma equivocada. En ese orden de ideas, el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, del procedimiento.

"El principio de legalidad implícito en el párrafo transcrito del artículo 16, Constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación, además, conforme a lo previsto en el artículo 5°, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de APLICACIÓN ESTRICTA, debemos concluir que la conducta sancionada por la autoridad debe actualizar la hipótesis EXACTAMENTE descrita por la autoridad

Concordando con el mismo en el sentido que dichos artículos son de aplicación estricta, por lo que se debió de citar como fundamento en dicha resolución el precepto legal que contempla la conducta exacta cometida por la ahora demandante, ya que la demandada al fundamentar su actuar en un precepto que describe una conducta diversa de la conducta realizada por el quejoso, está violentando el principio de tipicidad ya que la conducta realizada no encuadra con la hipótesis descrita por el precepto legal señalado como fundamento, y por lo que además deja de cumplir con el requisito de una debida

fundamentación.

En relación con esta cuestión, resulta ser aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Informe de Labores rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1979, 3ra. Parte, visible a página 39, misma que al efecto se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

En este orden, se concluye que la Autoridad emisora de la multa que en este acto se combate inobserva un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundamentar y motivar adecuadamente los actos de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto de autoridad dependerá de que se fundamente en un precepto legal que contenga la hipótesis exactamente realizada por el quejoso, cuestión que en el presente asunto no aconteció, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el fundamento legal que le permite imponer dicha sanción, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, por ello al no haberse citado los artículos correctos deja al suscrito en total estado de incertidumbre jurídica, más aún cuando al emitir el fallo que se reclama la responsable inobserva tal cuestión violentando el principio de exhaustividad. Por todo lo anterior, en el fallo que se reclama es procedente que se **dicte SENTENCIA declarando la nulidad lisa y llana** por haber quedado debidamente acreditada la ilegalidad de la resolución combatida.

La determinación que se combate es ilegal conforme a lo previsto en el artículo 51, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que la motivaron omitieron fundar y motivar su determinación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 5

En el folio número 76 de la resolución impugnada la autoridad demandada señala que existe falta de idoneidad respecto al contrato de arrendamiento para acreditar la tenencia y estancia de las mercancías.

La impugnación que se formula se orienta a establecer que la relación o el vínculo que la autoridad aduanera pretende establecerme resulta violatoria, ya que no me notificó el inicio del procedimiento administrativo, puesto que este únicamente lo llevó a cabo con el conductor del autobús, sin embargo, pretende desestimar las documentales que obran en poder de mi representada y que materializan cada una de las operaciones celebradas al rentar a **** ***** ** **** como siempre se ha hecho mediante el establecimiento de un pacto consensual.

Por tanto no puede ni debe de manera subjetiva, desestimar el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 21 -

contrato celebrado señalando que no es el medio idóneo para acreditar la tenencia y estancia de las mercancías, circunstancia que en lo más mínimo me interesa demostrarle a la autoridad, pero lo que si me interesa es demostrar la propiedad del vehículo y hacer patente y fehaciente la demostración de cómo se materializan las operaciones de mi representada.

En dicho argumento, señala que el contrato de arrendamiento debe estar inscrito en un registro público de la propiedad, sin embargo lo hace de manera enunciativa sin señalar el fundamento legal que me obligue a hacerlo a fin de satisfacer su exigencia y me desvincule de la relación que existe entre el verdadero propietario de la mercancía (*****) y los destinatarios de la misma (**** *****), a los que la autoridad omitió considerar dentro del procedimiento administrativo, a fin de determinar correctamente las contribuciones omitidas, circunstancia que en estricto debió considerar **puesto que dentro del procedimiento realizó actos de investigación tal y como lo señalo en el concepto de impugnación identificado con el numero 61 no lo hizo** lo que lo hace como se ha venido sosteniendo en la ilegalidad de la actuación de la autoridad.

Por todo lo anterior, en el fallo que se reclama es procedente que se dicte SENTENCIA declarando la nulidad lisa y llana por haber quedado debidamente acreditada las ilegalidades del acto que se combate.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 6

En el folio número 77 de la resolución impugnada la autoridad aduanera lleva a cabo un proceso de investigación sobre la documental exhibida como prueba de la operación de venta celebrada entre el C. (*****) y uno de los destinatarios de la misma (**** *****), señalando que la factura de folio ***** le resta valor probatorio ya que fue emitido con fecha 24 de febrero de 2023, consecuentemente consideró no apta para acreditar la compra, tenencia o estancia de la mercancía en territorio nacional en la fecha en que sucedieron los hechos a nombre de *****

Asimismo, en el propio folio 77 de la resolución, hace mención que el comprobante aportado no aparece en el sistema de verificación de comprobantes fiscales por internet.

Acá cabe realizar las siguientes precisiones que la autoridad se vio muy corta en su análisis de las documentales aportadas,

como lo es:

a) La operación no es una compra sino venta puesto que el CFDI es con efecto INGRESO.

b) Una operación de venta y sobre todo documentaria es factible realizarse de manera previa, al momento o a futuro, sin que exista una limitante legal para hacerlo de cualquiera de las formas antes señaladas, esta circunstancia hace prueba fehaciente de que las personas señaladas en las etiquetas adheridas a la mercancía como la factura de venta demuestran la relación comercial entre el vendedor (***** y (*****) como receptor.

c) La búsqueda del comprobante lo hicieron de manera incorrecta, situación que el sistema de consulta les arrojó el resultado señalado en los folios 77 y 78 de la resolución. Situación que se verificó de nueva cuenta y SI existe el comprobante. (Se(sic) el reporte de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet el cual se anexa en el capítulo de pruebas)

d) Se pueden distinguir el vendedor (***** y (*****) como receptor, identificado el uso del CFDI como "Adquisición de mercancías).

Por todo lo anterior, en el fallo que se reclama es procedente que se dicte sentencia declarando la nulidad lisa y llana por haber quedado debidamente acreditada las ilegalidades del acto que se combate."

La Subdirectora de la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Chiapas al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Como se ve la litis se ciñe en establecer si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esta Instrucción considera infundado el **segundo concepto** de impugnación por las razones siguientes:

Previamente, conviene señalar que la doctrina describe la responsabilidad solidaria como la obligación en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 23 -

uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo realiza y sus cointeresados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal, que sólo la insolvencia plena frustre en todo o en parte la expectativa crediticia.

Es decir que el objetivo principal de la figura jurídica, es involucrar en el cumplimiento de una obligación tributaria a algún o algunos sujetos ajenos a su nacimiento pero relacionados con el verdadero causante, siendo así, el fisco está facultado para exigir el cumplimiento del pago del tributo.

Debe decirse que la responsabilidad solidaria surge en virtud de un vínculo inmediato entre varias personas, como si fueran una sola, sin perjuicio de que cada una de ellas sea autónoma al interior de la relación jurídica, por lo que la conexión o enlace es la base fundamental para integrar una obligación solidaria, ya que si adolece de este rasgo distintivo no será válida la imputación de responsable que configure la ley, pues se entiende que no existe el nexo suficiente que permita la asunción de una obligación ajena.

La responsabilidad solidaria en materia aduanera tiene la intención de imponer -a ciertos terceros- obligaciones que permitan intervenir y hacer más expedito el control de la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional, su almacenamiento, transporte, comercio y actos derivados de los anteriores y con ello evitar

el contrabando, o bien, la omisión total o parcial en el pago de impuestos, derechos, multas, recargos y, en general, los pagos en materia de comercio exterior.

Complementado lo anterior con cuestiones relativas a las infracciones en materia de comercio exterior, para que opere la responsabilidad solidaria se requiere que alguien más, haya cometido alguna falta, de la cual podrá responder el obligado solidario.

La Ley Aduanera es puntual en establecer quiénes son los responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, citando de manera taxativa los supuestos en el artículo 53, destacando a los propietarios y empresarios de los medios de transporte; y para lo que aquí interesa, su fracción III, dispone lo siguientes:

"Artículo 53.- Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

III.- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 10, de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público **únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.**

...

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 25 -

Como se ve, la Ley Aduanera les establece una responsabilidad solidaria a quienes sean los dueños de los vehículos en que se transporten las mercancías, a pesar de no haber cometido la infracción consistente en la introducción al país de mercancías que provengan del extranjero y que no demuestren su legal estancia.

Consecuentemente, al señalarse en el numeral 53, fracción III, de la legislación en comento, que resultan responsables solidarios (de los obligados principales) del pago de los impuestos al comercio exterior, de las demás contribuciones y cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, los propietarios de medios de transporte por aquellos que causen las mercancías que transporten, al no cumplir con la obligación que impone la ley de acreditar la legal estancia de esas mercancías; es incuestionable, que basta con que se demuestre que un individuo es propietario de un vehículo particular en que se transportó mercancía extranjera cuya legal estancia no se acreditó, para que opere la responsabilidad solidaria, sin que sea menester justificar que fue él quien introdujo directamente la mercancía o que cometió una infracción que ameritara una sanción, ya que eso no lo requiere la legislación respectiva.

En esas condiciones, si la responsabilidad solidaria de los propietarios de vehículos particulares donde se transportan mercancías de procedencia extranjera, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior, deviene del incumplimiento a la obligación legal de acreditar la legal estancia de aquéllas en el país, independientemente de no ser ellos los que realizaron la introducción de la mercancía, sino participantes indirectos por facilitar el medio de transporte por el cual se introdujo la mercancía extranjera al país y responder en garantía por

obligación ajena (pago de impuestos generales de importación); resulta incuestionable que no ha lugar a exigir para su materialización, más requisitos que los establecidos por la legislación aduanera, ya que hacerlo así, implicaría privar al fisco de recaudar y tener garantía del pago de las contribuciones correspondientes en materia de comercio exterior.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, que establece:

Registro digital: 2005413
 Instancia: Plenos de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: PC.XXVII. J/1 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 2, Enero de 2014, Tomo III, página 2505
 Tipo: Jurisprudencia

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS. La responsabilidad solidaria tiene como característica que el obligado indirecto coincide con una situación prevista por el legislador para cumplir con un deber no tanto de contribuir, sino de garantizar, en su más amplia acepción, el pago de una deuda tributaria, esto es, se ubica en el supuesto establecido por la ley para ser responsable, y tal situación no tiene que ver con la realización objetiva y directa del hecho generador del tributo, ya que sólo responde por situaciones particulares y de exigirse la comprobación de que aquél incumplió con la obligación principal, se le estaría otorgando condición de contribuyente u obligado principal. Ahora bien, si el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, prevé la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de la cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para los propietarios de medios de transporte por los que causen las mercancías que transporten, cuando no cumplan las obligaciones impuestas en las leyes a que se refiere el artículo 10. de la invocada legislación aduanera con motivo de la entrada de mercancías extranjeras al país, o tratándose del tránsito de éstas, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las que transporten, es inconcuso,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 27 -

que para que se actualice la responsabilidad solidaria en materia aduanera de los propietarios de vehículos particulares, es innecesario demostrar que éstos tuvieron intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues ello desvirtuaría la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, sino que basta que el propietario del vehículo particular, aunque no fuera quien directamente introdujo las mercancías, omita cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de mercancías extranjeras y no se acreditara la legal estancia de las transportadas en dicho vehículo

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles."

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que el Jefe de Departamento de la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas determina a cargo de la actora, en su carácter de responsable solidario, un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y recargo.

La anterior determinación resultó jurídicamente correcta porque la responsabilidad solidaria es una figura prevista por la Ley Aduanera y establece sus supuestos, en uno de los cuales se posicionó a la ahora accionante en su carácter de propietario del vehículo en el que se transportaron las mercancías que procedieron del extranjero y cuya legal estancia no se acreditó.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la accionante, para declarar la existencia de la responsabilidad solidaria, en el caso a estudio, no se requiere demostrar que el propietario del vehículo incurrió en alguna conducta infractora y que amerite sanción, ni que tuvo intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues se

desvirtuaría la figura jurídica de responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, ya que no se trata de un contribuyente directo.

Bastando entonces, con que la actora propietaria del vehículo, aunque no fuera quien directamente introdujo las mercancías, omitiera cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de mercancías extranjeras, esto es, que no acreditó la legal estancia de éstas, para que se actualizara la hipótesis de responsabilidad solidaria; y, por ende, deba desestimarse el argumento por el que la accionante sostiene que la calidad de responsable solidaria que le impone la demandada resulta ilegal.

Al respecto, la actora aduce que: *"No puede decirse que existe una responsabilidad solidaria puesto que mi representada es un tercero que por virtud del contrato de arrendamiento de cajuelas se vinculó con la empresa de paquetería, **mas no de manera directa** respecto de la titularidad de la mercancía y la empresa prestadora del servicio de paquetería, situación que se separa de los supuestos relacionados con la figura de la Responsabilidad Solidaria que la autoridad pretende atribuirle de manera ilegal"*, argumento que debe desestimarse porque pierde de vista que su responsabilidad solidaria parte del incumplimiento a la obligación legal de acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, independientemente de no ser ella la que realizó su introducción, sino una participante indirecta por facilitar el medio de transporte por el cual se transportaba dicha mercancía y responder en garantía por obligación ajena.

Por consiguiente, resulta irrelevante que la actora sostenga que: *"la empresa de paquetería que llevó a cabo la recepción de la mercancía en las oficinas de **** * en la ciudad de Tapachula, fue esta la que documentó el envío de la misma, para después por virtud del contrato de arrendamiento de cajuelas celebrado entre esta persona moral y mi representada, es la forma en cómo se prestan los servicios señalados en el acuerdo de voluntades"*, porque con independencia de ello, bastó que demostrara que es propietaria del vehículo en que se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 29 -

transportó la mercancía extranjera cuya legal estancia no se acreditó, para que opere la responsabilidad solidaria, sin que sea menester justificar que fue ella quien introdujo directamente la mercancía o que cometió una infracción que ameritara una sanción, ya que eso no lo requiere la legislación respectiva.

En tal sentido, a fin de desvirtuar su responsabilidad solidaria la actora se encontraba obligada a acreditar la legal estancia de la mercancía en el país con la exhibición de la carta de porte, que es un documento mercantil que ampara la prestación del servicio de transporte y, consecuentemente, la tenencia de la mercancía con tal propósito.

Por tanto, la actora debió exhibir en el procedimiento administrativo la carta porte con el fin de acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, lo que permitiría acreditar su responsabilidad como transportista y, de esa manera evitar se le considerara como responsable solidario para el pago de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias o los que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción.

Por lo que, si la empresa transportista actora no acreditó la legal estancia en el país de las mercancías, al no exhibir la carta de porte que amparaba la mercancía embargada, es innegable que la determinación de la responsabilidad solidaria se encuentra debidamente justificada.

En apoyo a lo anterior se invoca el criterio V-TASR-XXXI-3192 de la Sala Regional del Noroeste III del entonces Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, que dice:

“CARTA DE PORTE.- RESULTA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN TRANSPORTA LA MERCANCÍA, PERO NO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA INTRODUCCIÓN DE LA MERCANCÍA AL PAÍS.- La carta de porte es un documento mercantil que ampara la prestación del servicio de transporte y, consecuentemente la tenencia de la mercancía con tal propósito; por tanto, exhibida en el procedimiento administrativo con el fin de acreditar la legal estancia de la mercancía en el país, permite acreditar la responsabilidad del transportista como tal, pero no es suficiente para determinar la responsabilidad solidaria del transportista para el pago de impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias o los que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción, porque, si bien, los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, sólo están obligados por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 10. de esta Ley, o sus reglamentos. Sin embargo, en la última parte de la fracción III del artículo 53 de la Ley Aduanera, establece que en los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten; por lo que, si la empresa transportista acreditó la legal estancia en el país de las mercancías, al exhibir la carta de porte que amparaba la mercancía embargada, no existe justificación para la determinación de la responsabilidad solidaria, en términos del artículo 106, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, pues al exhibir la carta de porte no solo acredita la prestación del servicio, sino que ampara la tenencia de la mercancía, lo que obliga a la autoridad a darle el debido valor probatorio a la citada carta de porte. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1049/07-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.”

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 512

En nada abona a la accionante el argumento relativo a que no se notificó el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a ***** quien es el que acreditó ser propietario de la mercancía objeto de embargo al momento de solicitar los servicios



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 31 -

de paquetería a la empresa ***** datos de localización, identificación y documentación fiscal de la operación de venta celebrada entre ***** y los destinatarios de las mercancías (*****).

Lo anterior es así porque de los artículos 150, 151, fracción III transcritos con anterioridad— y el 153 de la Ley Aduanera, que establece:

“Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la

resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías."

Se infiere que la autoridad aduanera tiene, entre otras, facultades para inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en recintos fiscales.

De igual forma tiene la atribución de practicar el procedimiento administrativo en materia administrativa para verificar la legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 33 -

mercancías de procedencia extranjera en transporte; de ahí, que válidamente pueda iniciar tal procedimiento en contra del conductor, tenedor y/o propietario de la unidad.

Lo anterior se justifica porque dada su naturaleza, las mercancías en transporte son bienes que se encuentran en continuo movimiento y que no necesariamente son trasladados por la misma persona en todo momento, lo que hace prácticamente imposible que la autoridad administrativa conozca el nombre de la persona a la cual va a dirigir el procedimiento; por tanto, es válido instaurarlo en contra del conductor, tenedor y/o propietario. De otra forma se haría nugatorio el derecho de la autoridad para revisar ese tipo de bienes que se encuentran en tránsito.

Cabe agregar, que la facultad de la autoridad aduanera para iniciar indistintamente el procedimiento administrativo en materia aduanera en contra del conductor, tenedor y/o propietario de la unidad; no la exime de la obligación de respetar a favor del afectado con ese procedimiento; las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional, pues sólo así podrá preparar su defensa, ofrecer pruebas y alegatos.

Esas formalidades se regulan en los invocados artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, al señalar que la autoridad aduanera debe levantar el acta de inicio del procedimiento, en la que hará constar, entre otros, el nombre y el domicilio del tenedor de la mercancía ante dos testigos.

Además cuando no presente la documentación idónea que acredite la legal importación, su estancia o tenencia en el país, debe

asegurar los bienes y mercancías de procedencia extranjera y, por último, deberá comunicar al interesado que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

En el caso, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de 20 de febrero de 2023; y, la resolución impugnada acreditan los hechos siguientes:

— El 20 de febrero de 2023 aproximadamente a las 14:00 horas en las instalaciones del recinto fiscal que ocupa la garita de Huixtla, dependiente de la aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas se presentó por el carril exclusivo de autobuses el vehículo tipo autobús de pasajeros de la *****

***** del servicio de autotransporte federal procedente de Tapachula con destino a Tuxtla Gutiérrez, el cual era conducido por *****

— El oficial de comercio exterior, adscrito a la aduana de Ciudad Hidalgo notificó la orden de verificación de mercancías en transporte al interior de la aduana contenida en el oficio número ***** de 1 de febrero de 2023 a ***** en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera.

— El personal actuante en compañía de ***** realizó la verificación del vehículo, haciendo constar que de la inspección realizada a la cajuela de dicha unidad se localizó la mercancía consistente en: **CASO 1.** - 24 cajas de forxiga dapagliflozina de 10 mg que contiene cada caja 28 tabletas cada una y 53 cajas de trayente linagliptina de 5 mg que contiene cada caja 30 tabletas cada una, **CASO 2.** - 20 cajas de forxiga dapagliflozina de 10 mg que contiene cada caja 28 tabletas cada una, **CASO 3.**- 8 cajas de bioyetin de 2000 ui/ml que contiene 12 frascos ampula c/u, 1 caja de xarelto rivaroxaban de 20 mg que contiene 28 comprimidos c/u, 10 cajas de someral alfa cetoanalalogos de aminoácidos que contiene 100 tabletas c/u, 2 cajas de levodopa y carbidopa de 250 mg/25mg que contiene cada caja 100 tabletas c/u, 2 cajas de xarelto rivaroxaban de 15 mg que contiene 28 comprimidos c/u, 5 cajas de xarelto rivaroxaban de 10 mg que contiene 10 comprimidos c/u, 16 cajas de humalog mix de 10 ml que contiene un frasco ampula c/u y 1 caja de cloisone levadopa/carbidopa de 250/25 mg que contiene 100 tabletas c/u, **CASO 4.** - **12** cajas de bioyetin de 2000 ui/ml que contiene 12 frascos ampula c/u, 30 cajas de januvia sitagliptina de 100 mg que contiene 28 comprimidos c/u, 30



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 35 -

cajas de exforgehct comprimido de 5mg/160mg/12.5mg que contiene 28 comprimidos c/u, 2 cajas de humalog mix de 10 ml que contiene un frasco ámpula c/u, 4 cajas de xarelto rivaroxaban de 10 mg que contiene 10 comprimidos c/u, 25 cajas de someral alfa cetanalogos de aminoácidos que contiene 100 tabletas c/u, 5 cajas de someral alfa cetanalogos de aminoácidos que contiene 100 tabletas c/u, 8 cajas de victoza inyectable de 6mg/ml que contiene 2 plumas precargadas con un cartucho con 3ml (6mg/ml), 1 caja de eligar leuprorelina de 22,5 mg inyectable que contiene 1 jeringa que contiene un cartucho con aguja estéril, un embolo de repuesto y 2 desecantes, 1 caja de levodopa y carbidopa de 250 mg/25mg que contiene 100 tabletas c/u, 2 cajas de combivent respimat de 1.68mg/877mg/1ml que contiene un cartucho 4.5ml que proporciona 120 dosis y dispositivo dosificador (respimat) y 1 caja de xarelto rivaroxaban de 20 mg que contiene 28 comprimidos c/u.

— El personal actuante requirió a ***** en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía (medicamentos) de procedencia extranjera la documentación con la cual acreditará la legal importancia, estancia y/o tenencia de la mercancía mencionada, sin que dicha persona presentara algún documento.

— Al no haber acreditado ***** la legal estancia o tenencia de la mercancía señalada la embargo precautoriamente.

— Y, por lo que respecta al medio de transporte consistente en el autobús de pasajeros de la ***** del servicio de autotransporte federal, la autoridad lo embargo como garantía del interés fiscal al ser el medio de transporte de la mercancía embargada.

— La autoridad con apoyo en los invocados preceptos dio a conocer a ***** el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como sus derechos para ofrecer pruebas y alegatos dentro del plazo de diez días hábiles.

— El oficial de comercio exterior, los testigos y el compareciente firmaron el acta para constancia.

En el orden de ideas expuesto, según lo disponen los preceptos señalados, el procedimiento administrativo en materia aduanera, válidamente se instauró en contra del conductor del vehículo

que transportaba la mercancía de procedencia extranjera, en su carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía, sin que la autoridad se encontrara obligada a notificar dicho procedimiento a *****
 ***** ** * ***** ***** * ***** ***** pues, como se dijo, la autoridad válidamente pueda iniciar tal procedimiento en contra del conductor, tenedor y/o propietario de la unidad que transporta la mercancía de conformidad con los preceptos transcrito.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Página 1378, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, correspondiente a la Novena Época, Intitulada:

“ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADUANERA. NO ES ILEGAL POR ESTAR DIRIGIDA AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE LA MERCANCÍA. El ejercicio de las facultades de comprobación de contribuciones en materia aduanera y de comercio exterior tiene características particulares que ameritan un tratamiento especial en relación con los demás procedimientos de fiscalización. Debido a la naturaleza eminentemente móvil de las mercancías generadoras de dichas contribuciones, las cuales pueden fácilmente ser cambiadas de un lugar a otro o inclusive pueden ser vendidas por el importador, resulta muy difícil saber con certeza quién es el propietario de ellas. Por ese motivo, debe considerarse que las órdenes de visita para verificar la legal estancia en el país de mercancías ubicadas en un lugar determinado cumplen el requisito contenido en el artículo 16 constitucional de estar expedidas al visitado, cuando se dirigen al propietario y/o poseedor de las mismas, pues de lo contrario se estarían coartando las facultades de comprobación de la autoridad fiscal en ese ámbito.

Amparo directo 1057/2001. M. Domingo Internacional, S. de R.L. de C.V. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.”

Ahora bien, la propia resolución impugnada se desprende que la Aduana de Ciudad Hidalgo, Chiapas sustentó el embargo de la mercancía en que ***** no acreditó su legal estancia y tenencia en el país; hipótesis que además de ubicarse en el artículo 151,

fracción III de la Ley Aduanera, justifica la legalidad del embargo.

Además, que la actora propietaria del vehículo en que se transportaba la mercancía no acreditó la legal estancia y tenencia en el País de la mercancía embargada dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera; lo que trajo consigo, que la autoridad, determinara a su cargo en su calidad de responsable solidario el crédito fiscal impugnado y que precisara que el vehículo tipo autobús de pasajeros de la *****

***** del servicio de autotransporte federal, se liberara una vez que se haya pagado o garantizado el crédito fiscal determinado.

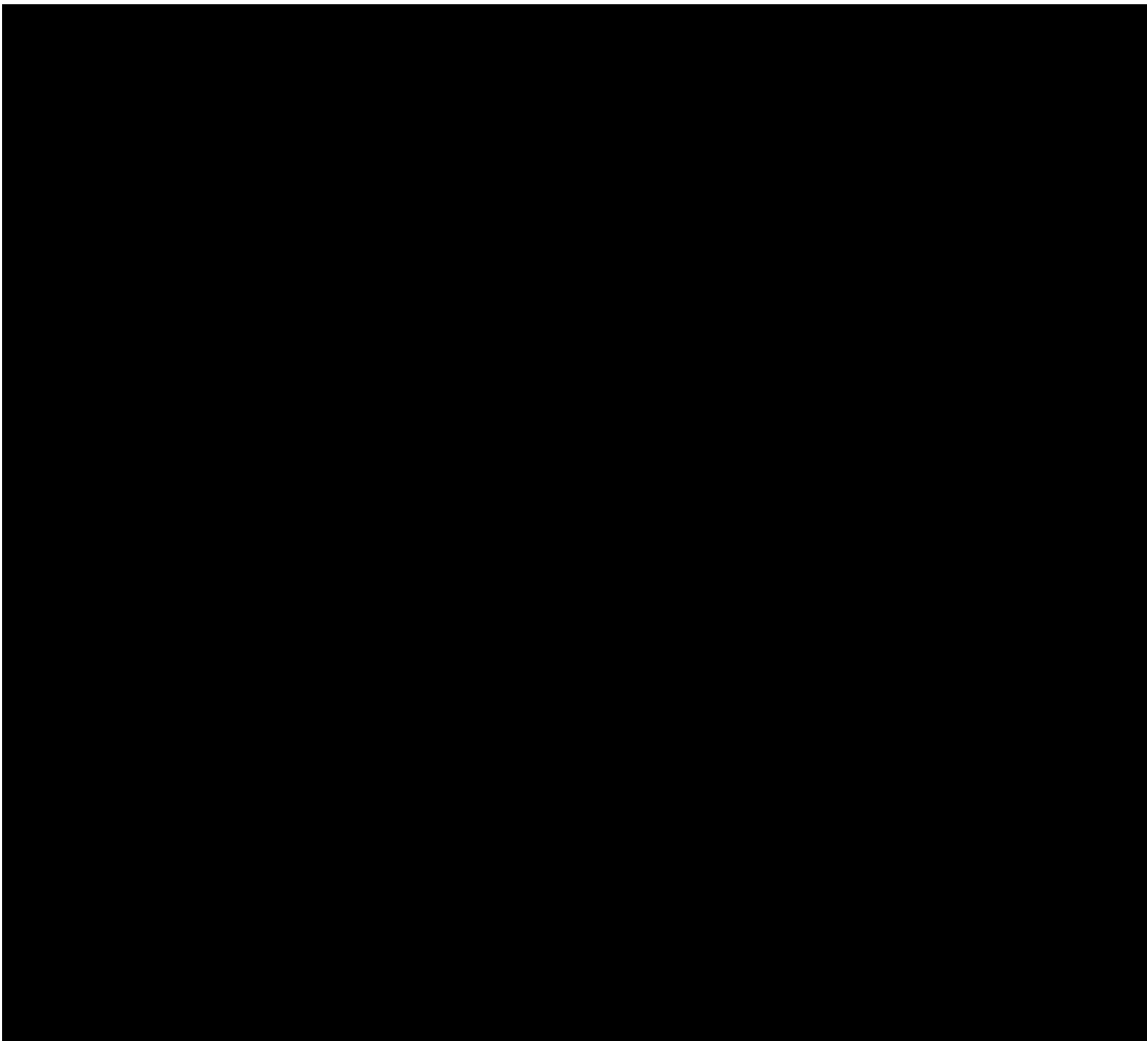
Al respecto, la actora en los **conceptos de impugnación segundo, quinto y sexto** refiere que a efecto de acreditar la relación contractual con la empresa prestadora de servicios de paquetería exhibió el contrario de arrendamiento de cajuelas y los comprobantes de ingresos que materializan cada una de las operaciones celebradas con *****; sin embargo, la autoridad demandada les restó valor probatorio, señalando que no es el medio idóneo para acreditar la tenencia y estancia de la mercancía, circunstancia que en lo más mínimo le interesaba demostrar, pues lo que buscaba acreditar era la propiedad del vehículo y cómo se materializan las operaciones de la actora.

Esta Instrucción considera que no asiste razón a la actora, en primer término, porque, como se precisó, sí se encontraba obligada a acreditar la legal estancia en el país de la mercancía que transportaba a efecto de no ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 153;

fracción III de la Ley Aduanera.

En segundo término, porque del acto impugnado se advierte que la actora aportó las pruebas siguientes: el contrato de arrendamiento de cajuelas, que celebra por una parte ***** y por otra mensajería ***** de 28 de diciembre de 2022, contrato de adhesión de prestación de servicios de mensajería y paquetería, que celebra por una parte mensajería ***** y, por otra parte, la persona física cuyo datos generales figuran en la guía, sin fecha de expedición, comprobante fiscal digital por internet (CFDI), con folio fiscal ***** , de 24 de febrero de 2023 y las etiquetas adheribles ***** (paquetería y mensajería) folio ***** , con fecha 28 de febrero de 2023 a nombre de ***** (remitente) y ***** (destinatario), únicamente acreditan la existencia de operaciones celebradas con ***** pero es insuficiente para acreditar la legal estancia en el país de la mercancía que transportaba, como lo precisó la autoridad demandada.

En efecto, la enjuiciada al considerar las citadas documentales les restó valor probatorio en los términos siguientes:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

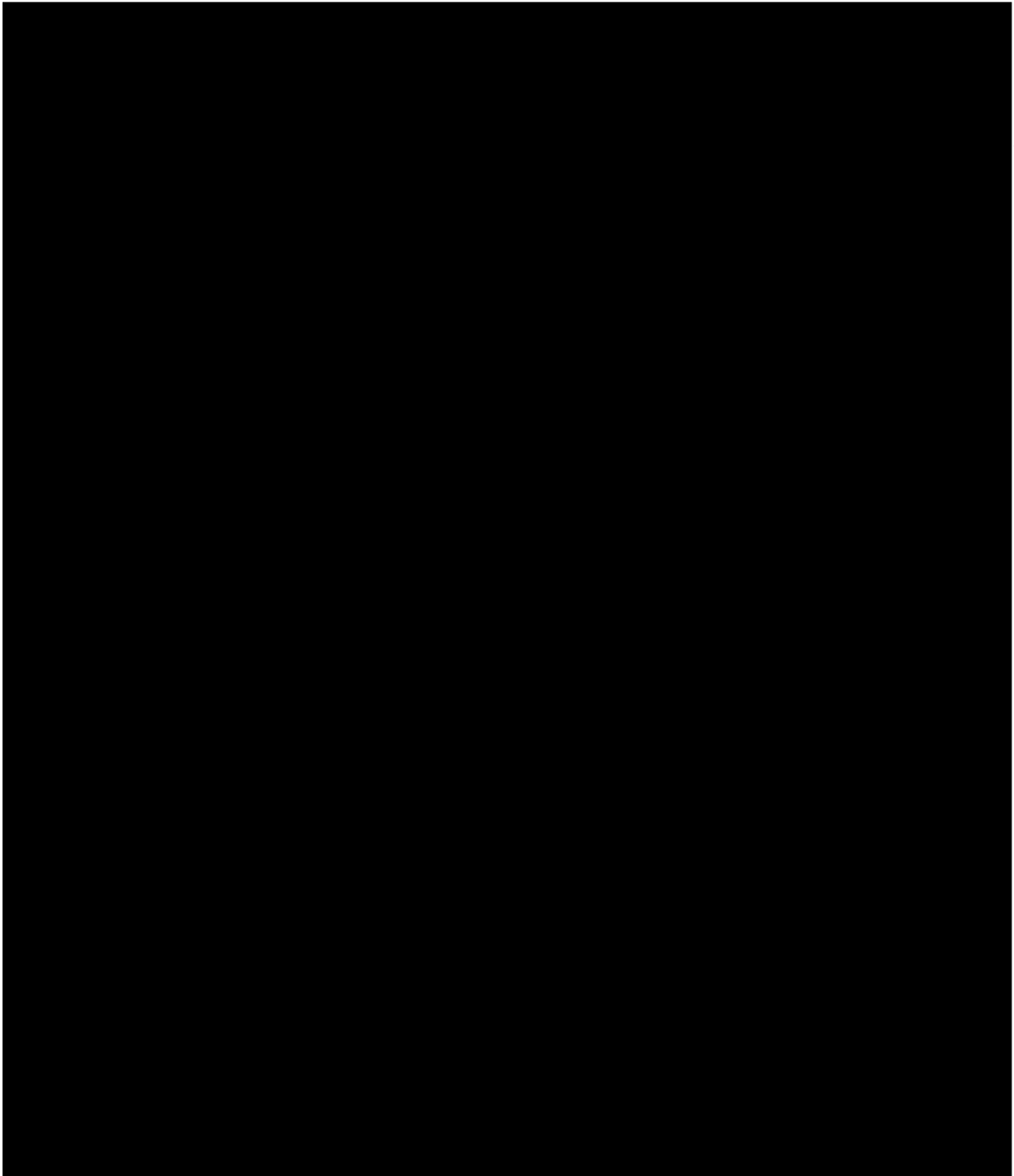
ACTORA: *****



FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD ANTE ESTA ADUANA DEL C. PEDRO SANCHEZ MANGA, COMO APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL **AUTOBUSES EXPRESO AZUL, S.A. DE C.V.**, PROPIETARIA DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

2.- POR LO QUE RESPECTA LA COPIA SIMPLE DE LA FACTURA NO. VFO 028288, DE 23 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR "IRIZAR MÉXICO, S.A. DE C.V." (VENDEDOR), EN FAVOR DE "AUTOBUSES EXPRESO AZUL, S.A DE C.V." (COMPRADOR), EN LA QUE SE AMPARA LA COMPRAVENTA DE UN AUTOBUS INTEGRAL NUEVO, MARCA SCANIA, AÑO MODELO 2015, MODELO: SCANIA, NIV: 9BSK4X208F3864232; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ORDENAMIENTO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, Y PROCEDE A OTORGARLE VALOR PROBATORIO, POR TRATARSE DE UN DOCUMENTO PRIVADO, SIENDO QUE CON DICHO DOCUMENTO SE ACREDITA ES QUE AUTOBUSES EXPRESO AZUL, S.A DE C.V. ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL **VEHICULO TIPO AUTOBUS, MARCA SCANIA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 9BSK4X208F3864232, COLOR AZUL CON BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 821HU2 DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, QUE ADQUIRIO DICHO VEHICULO DESDE EL 23 DE ENERO DE 2023, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ADUANERA, LLEGA A LA CONVICCIÓN DE QUE AUTOBUSES EXPRESO AZUL, S.A DE C.V., ES LA PROPIETARIO DE DICHO BIEN.

3.- POR LO QUE RESPECTA LA COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CICULACIÓN NÚMERO 01436638, EXPEDIDA POR DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTES FEDERAL, EN FAVOR DE AUTOBUSES EXPRESO AZUL, S.A DE C.V., EN LA QUE SE AMPARA UN AUTOBUS INTEGRAL NUEVO, MARCA SCANIA, AÑO MODELO 2015, MODELO: SCANIA, NIV: 9BSK4X208F3864232; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ORDENAMIENTO DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, Y PROCEDE A OTORGARLE VALOR PROBATORIO, POR TRATARSE DE UN DOCUMENTO PRIVADO, SIENDO QUE CON DICHO DOCUMENTO SE ACREDITA QUE EL **VEHICULO TIPO AUTOBUS, MARCA SCANIA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE 9BSK4X208F3864232, COLOR AZUL CON BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 821HU2 DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL**, TIENE EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA CIRCULAR EN CARRETERAS FEDERALES CUBRIENDO LA RUTA DE SERVICIO ESTIPULADA POR LA PROPIA SECETARIA DEL TRANSPORTE, A PARTIR DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2014.



VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EN TRANSPORTE ADU.CD.HIDALGO OVMTIA-028/2023 DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2023, LAS CUALES SE VALORAN COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ADUANERA Y ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5º, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO QUE SE ACREDITA ES EL HECHO DE QUE ESTA AUTORIDAD ADUANERA INICIÓ EL PROCEDIMIENTO CONFORME EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE DERIVADO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EN TRANSPORTE, EN EL QUE SE ESTABLIERON LOS HECHOS E IRREGULARIDADES DETECTADAS *DURANTE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EN TRANSPORTE, DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS PROBABLES INFRACCIONES COMETIDAS Y POSIBLES SANCIONES GENERADAS, Y DERECHO DE OFRECER PRUEBAS Y ALEGATOS*-. DOCUMENTO ÉST QUE CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REVISTEN DE LEGALIDAD POR TRATARSE DE ACTUACIONES PROPIAS DE ESTA AUTORIDAD ADUANERA.

7.- POR LO QUE RESPECTA, A LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CAJUELAS DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023, QUE CELEBRA POR UNA PARTE AUTOBUSES EXPRESO, S.A. DE C.V. Y POR OTRA MENSAJERIA PACK SERVICE DE CHIAPAS, S.A. DE C.V., LA CUAL SE VALORA COMO DOCUMENTOS PRIVADOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 153 DE LA LEY ADUANERA, 130 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 127 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADOS SUPLETORIAMENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 01 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, DICHO CONTRATO NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA TENENCIA Y ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE SE DESTINEN AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, ADEMÁS QUE ES UNA DOCUMENTAL PRIVADA QUE NO CUENTAN CON FECHA CIERTA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE SE PRESUME QUE SE PUDO ELABORAR DESPUÉS DE QUE SE DIERON LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE UN MERO AL RUBRO INDICADO

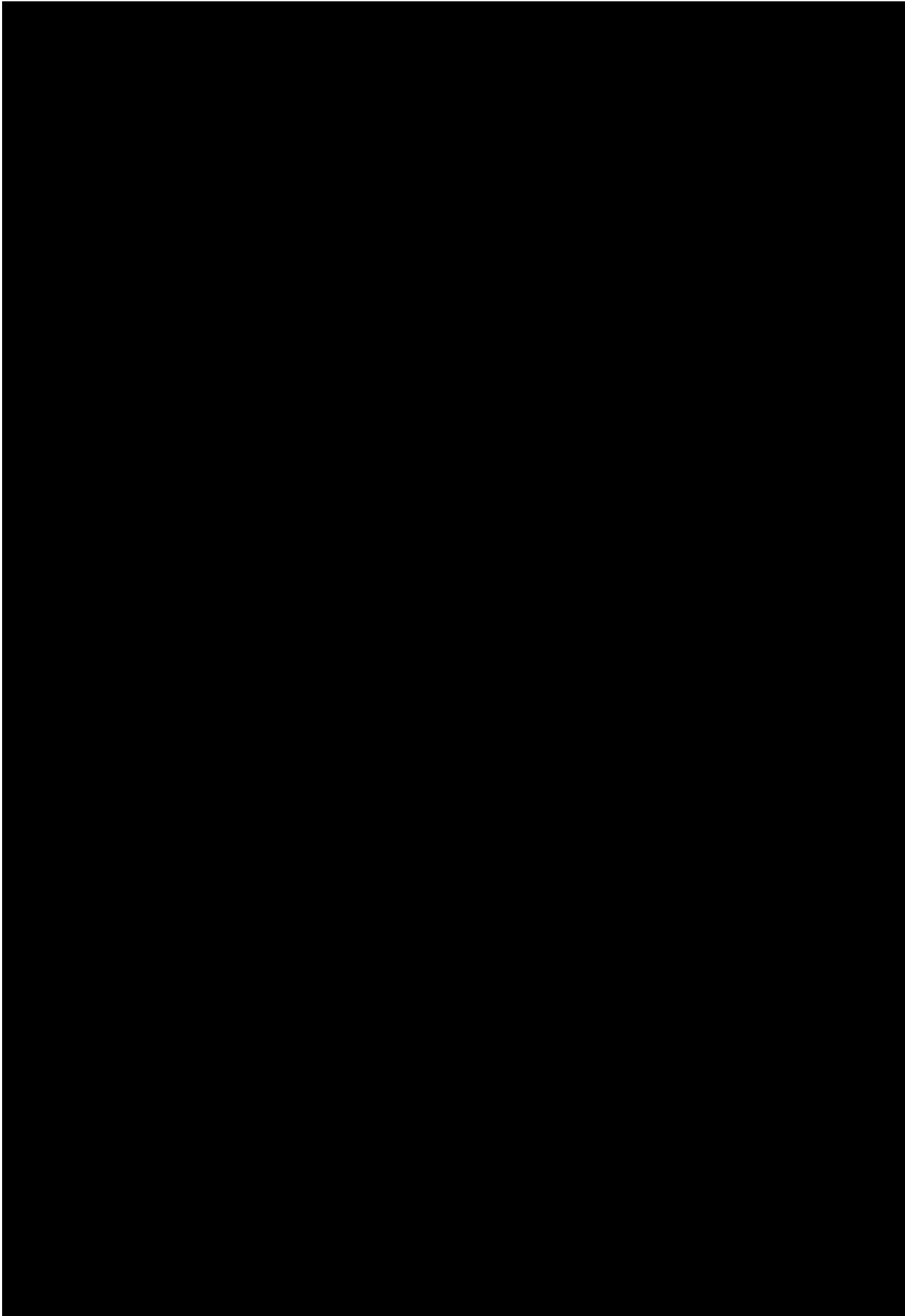
AHORA BIEN, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO ES AQUELLA EN LA CUAL SE DA CERTEZA DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS ASENTADOS EN ÉL, ADEMÁS QUE SE TIENE A PARTIR DE QUE EL ESCRITO SE INSCRIBE ANTE UN REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE COMERCIO, DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO O A PARTIR DE LA MUERTE DE LOS FIRMANTES, POR LO TANTO SI DICHO DOCUMENTO NO SE ADVIERTE ALGUNO DE ESOS REQUISITOS NO SE PUEDE DAR POR HECHO QUE LOS ACTOS QUE CONSTAN EN TAL DOCUMENTO SE REALIZARON, YA QUE SE TRATA DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO.

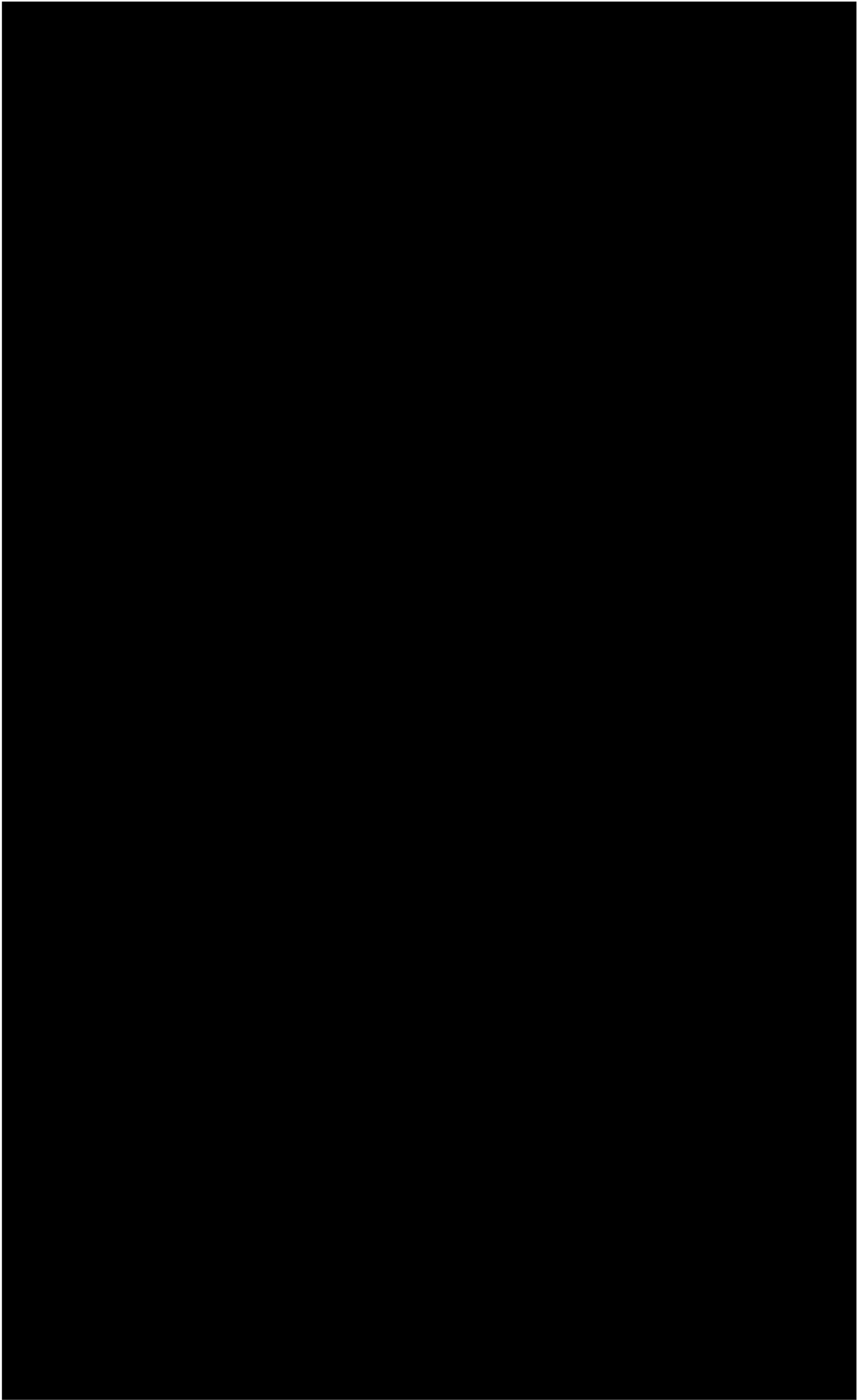
8.- AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA, A LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA, QUE CELEBRA POR UNA PARTE MENSAJERIA PACK SERVICE DE CHIAPAS, S.A. DE C.V. Y POR OTRA GUILLERMO JIMENEZ GUTIERREZ (QUE EN LO SUCESIVO DENOMINARÓN REMITETNE), LA CUAL SE VALORA COMO DOCUMENTOS PRIVADOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 153 DE LA LEY ADUANERA, 130 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 127 Y 203 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADOS SUPLETORIAMENTE EN TERMINOS DEL ARTICULO 01 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, DICHO CONTRATO NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA TENENCIA Y ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE SE DESTINEN AL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL, ADEMÁS QUE ES UNA DOCUMENTAL PRIVADA QUE NO CUENTAN CON FECHA CIERTA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE SE PRESUME QUE SE PUDO ELABORAR DESPUÉS DE QUE SE DIERON LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DE UN MERO AL RUBRO INDICADO

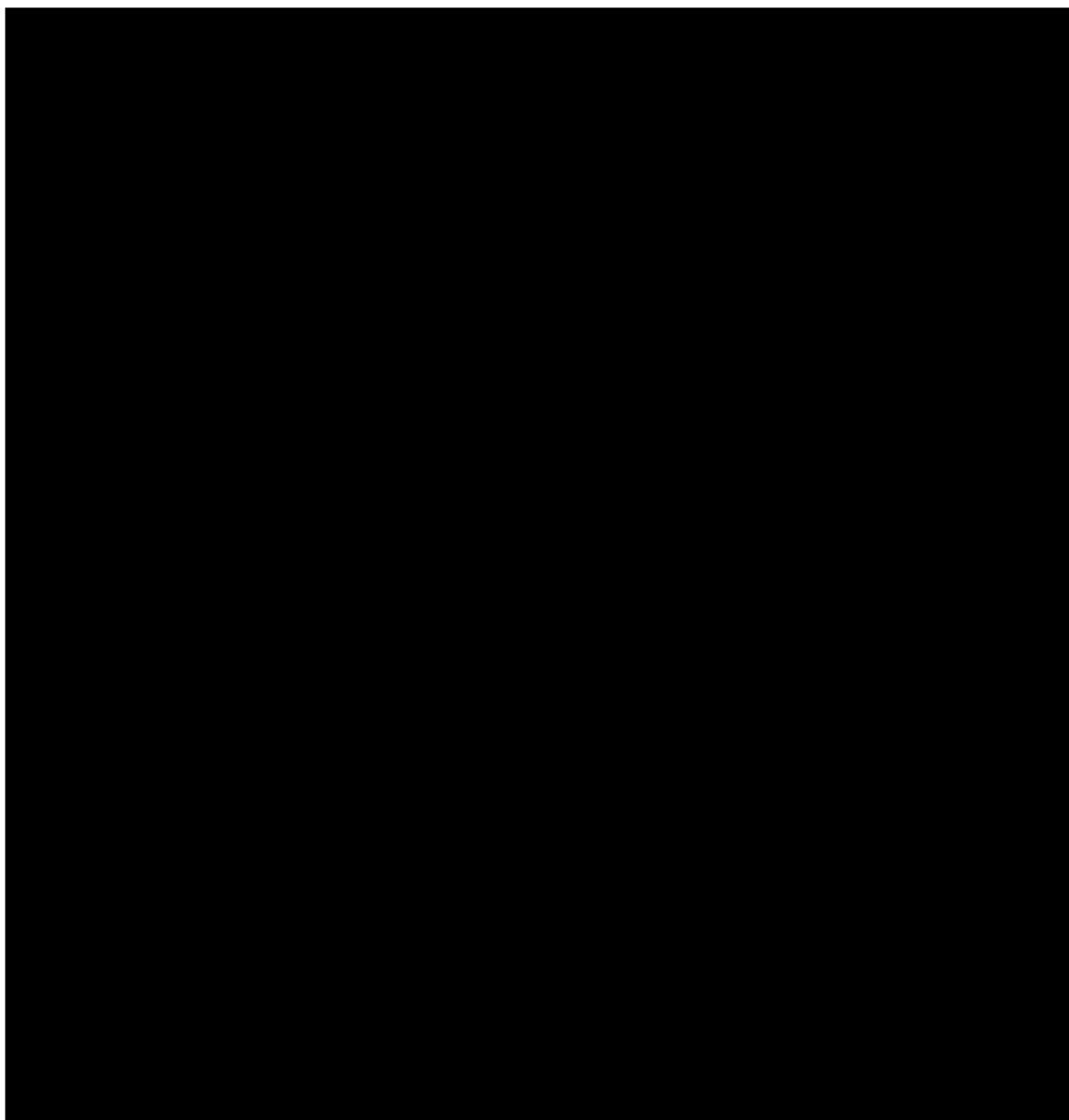
AHORA BIEN, ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO ES AQUELLA EN LA CUAL SE DA CERTEZA DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS ASENTADOS EN ÉL, ADEMÁS QUE SE TIENE A PARTIR DE QUE EL ESCRITO SE INSCRIBE ANTE UN REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, DESDE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE ANTE UN FEDATARIO PÚBLICO O A PARTIR DE LA MUERTE DE LOS FIRMANTES, POR LO TANTO SI DICHO DOCUMENTO NO SE ADVIERTE ALGUNO DE ESOS REQUISITOS NO SE PUEDE DAR POR HECHO QUE LOS ACTOS QUE CONSTAN EN TAL DOCUMENTO SE REALIZARON, YA QUE SE TRATA DE UNA DOCUMENTAL PRIVADA QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO ALGUNO.



SALA REGIONAL DE CHIAPAS
EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST
ACTORA: *****







Esta Instrucción considera que la anterior determinación es correcta porque el artículo 146 de la Ley Aduanera, establece:

“Artículo 146.- La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria."

Del precepto transcrito se infiere que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse con la documentación aduanera que acredite su legal importación, a saber: **nota de venta expedida por autoridad fiscal federal** o institución autorizada por ésta, **comprobante fiscal digital** que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación, la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso, la actora exhibió el contrato de arrendamiento de cajuelas y el contrato de adhesión de prestación de servicios de mensajería y paquetería (279 a 289), documentos que no son de los contemplados en el artículo 146 de la Ley Aduanera y, por ende, son insuficientes para acreditar la tenencia y estancia en el país de la mercancía embargada.

Además, aportó el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), con folio fiscal ***** de 24 de febrero de 2023 (f. 291), que si bien se trata del documento a que alude el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, lo cierto es que es insuficiente para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 45 -

acreditar la legal importación, estancia y tenencia en el país de la mercancía embargada porque ampara a una operación realizada el 24 de febrero de 2023 a las 09:32:38, que es posterior a la hora y día, en que sucedieron los hechos, 14:00 horas de 20 de febrero de 2023, fecha y hora que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Sin que valga lo manifestado por la actora en el **inciso b) del sexto concepto de impugnación** en el sentido de que: ***“Una operación de venta y sobre todo documentaria es factible realizarse de manera previa, al momento o a futuro, sin que exista una limitante legal para hacerlo de cualquiera de las formas antes señaladas, esta circunstancia hace prueba fehaciente de que las personas señaladas en las etiquetas adheridas a la mercancía como la factura de venta demuestran la relación comercial entre el vendedor (*****) y (****) como receptor.”***

Lo que se justifica porque si bien, en algunas ocasiones, la facturación de la compra o venta de bienes y servicios suele hacerse con posterioridad a cuando se efectúa la transacción, lo cierto es que a efecto de demostrar que eso ocurrió en el caso, la actora se encontraba obligada a exhibir algún documento del cual se desprenda tal cuestión, pero al no hacerlo, trae como consecuencia que sus argumentos sean simples afirmaciones carentes de sustento probatorio y, por ende, no generen en el ánimo de esta Juzgadora, la convicción de que eso es lo que ocurrió en la especie.

De ahí que, aun cuando del documento denominado “Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet”, visible a

foja 95 de autos, que se analiza en términos el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa, por tratarse de información generada que consta en medios electrónicos, se advierta la existencia del comprobante ***** de 24 de febrero de 2023, éste no es suficiente para acreditar la tenencia y estancia en el país de la mercancía embargada, como lo señaló la autoridad demandada en el acto impugnado y, en ese sentido, en nada abone a la pretensión de la actora los argumentos identificados con los **incisos a), c) y d), del sexto concepto de impugnación.**

Finalmente, las etiquetas adheribles **** (paquetería y mensajería) folio ***** , de 28 de febrero de 2023 (f. 292 a 298), también son insuficientes porque datan de una fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, además de que no contienen señalamiento alguno de que es una carta porte o guía, ni reúnen los requisitos previstos en el artículo 20 del Reglamento de Paquetería y Mensajería, que prevé:

“Artículo 20.- Por cada Paquete el Permisionario deberá expedir una Carta de Porte o Guía, que deberá contener lo siguiente:

- I.** Número de Carta de Porte o Guía;
- II.** Nombre o razón social y domicilio del Remitente;
- III.** Nombre o razón social y domicilio del Permisionario;
- IV.** Nombre o razón social y domicilio del Destinatario o lugar de entrega;
- V.** Fecha en que se hace la expedición;
- VI.** Precio del servicio;
- VII.** Declaración del contenido y peso;
- VIII.** En su caso, condiciones especiales del manejo;
- IX.** Seguros ofrecidos y/o valor declarado, y
- X.** Condiciones en las que los plazos y garantía al Remitente se aplicarán en caso de retraso en la entrega del Paquete, si sobre este punto mediar alguna condición o pacto.

De no contemplarse en la Carta de Porte o Guía, el domicilio del Permisionario y el precio del servicio se deberán indicar en el recibo, factura o documento similar, el cual formará parte de la misma y servirá de comprobante de la relación jurídica entre el Remitente y el Permisionario.”

Aunado a lo expuesto, esta Instrucción estima infundado lo argumentado por la actora en el **tercer concepto de impugnación** en el sentido de que: *“**NO existe adecuación** entre el argumento esgrimido en la página 103 de la resolución, en relación con la cita de la norma del Reglamento de la Ley Aduanera, puesto que el **artículo 181** establece una situación que no se adecua ni se identifica con el argumento resolutivo, por lo tanto crea incertidumbre jurídica el hecho de no establecer el fundamento que funde el motivo y la justificación de mantener decretado el ilegal embargo del Autobús de Mi representada en garantía del interés fiscal.”*

Lo que se justifica porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló:

“QUINTO.- EN CUANTO AL VEHÍCULO CONSISTENTE EN VEHÍCULO TIPO AUTOBÚS, MARCA SCANIA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE ***** DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, QUEDARAN EMBARGADOS PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL TOMANDO EN CUENTA QUE LAS MERCANCÍAS CONSISTENTES EN (...) MERCANCÍAS QUE SE EMBARGARON EN APEGO A LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA; SIN QUE **EN EL CASO SE HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 181 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ESTO ES, QUE SE HUBIERE PRESENTADO CARTA PORTE, DEBIDAMENTE REQUISITADA O EN SU DEFECTO GARANTIZADO CONFORME ALGUNO DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,** ES PRECISO MENCIONAR QUE EL VEHÍCULO TIPO AUTOBÚS, MARCA SCANIA, MODELO 2015, CON NÚMERO DE SERIE ***** DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL SE LIBERARÁ UNA VEZ QUE SE HAYA PAGADO O GARANTIZADO EL CRÉDITO DETERMINADO EN LA PRESENTE.”

En tanto que el artículo **181** del Reglamento de la Ley

Aduanera, señala:

"Artículo 181. Para efectos del artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, el plazo de veinte días naturales se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero."

Como se ve, el citado precepto no guarda relación con lo señalado por la autoridad demandada; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría declarar la nulidad de la resolución impugnada para efecto de que la autoridad invocara el precepto correcto, ya que posteriormente al señalamiento del citado artículo precisó **"SE HUBIERE PRESENTADO CARTA PORTE, DEBIDAMENTE REQUISITADA O EN SU DEFECTO GARANTIZADO CONFORME ALGUNO DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**, que le permitió a la actora conocer los requisitos a los que se refería la enjuiciada no cumplió y, por lo cual se mantenía el embargo del vehículo.

Por otro lado, deben desestimarse los argumentos de la actora por los que sostiene que el rechazo de la fianza con la que pretendió sustituir la garantía deviene de las argucias que la autoridad demandada ha realizado con la finalidad de obstaculizar la devolución del vehículo, al consistir en simples afirmaciones carentes de soporte probatoria y, por ende, suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que goza el acto impugnado.

Resulta aplicable al caso la tesis III-PS-I-20, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la R.T.F.F., tercera época, Año IX. No. 99, marzo 1996.b, p. 23, que es del tenor siguiente:

"PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones,

debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor."

Finalmente, esta Instrucción considera infundado el **cuarto concepto de impugnación** porque los artículos 1, párrafo primero, fracción IV y segundo párrafo, 24 párrafo primero fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen:

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores..."

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes..."

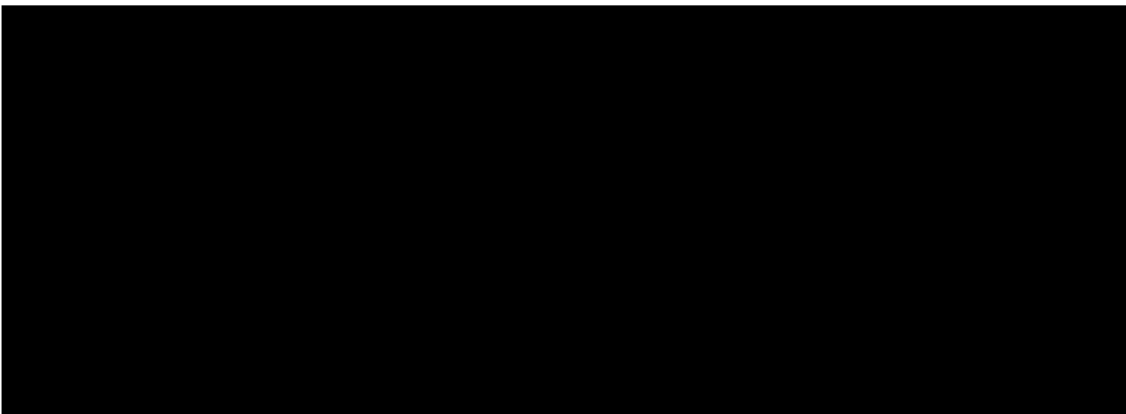
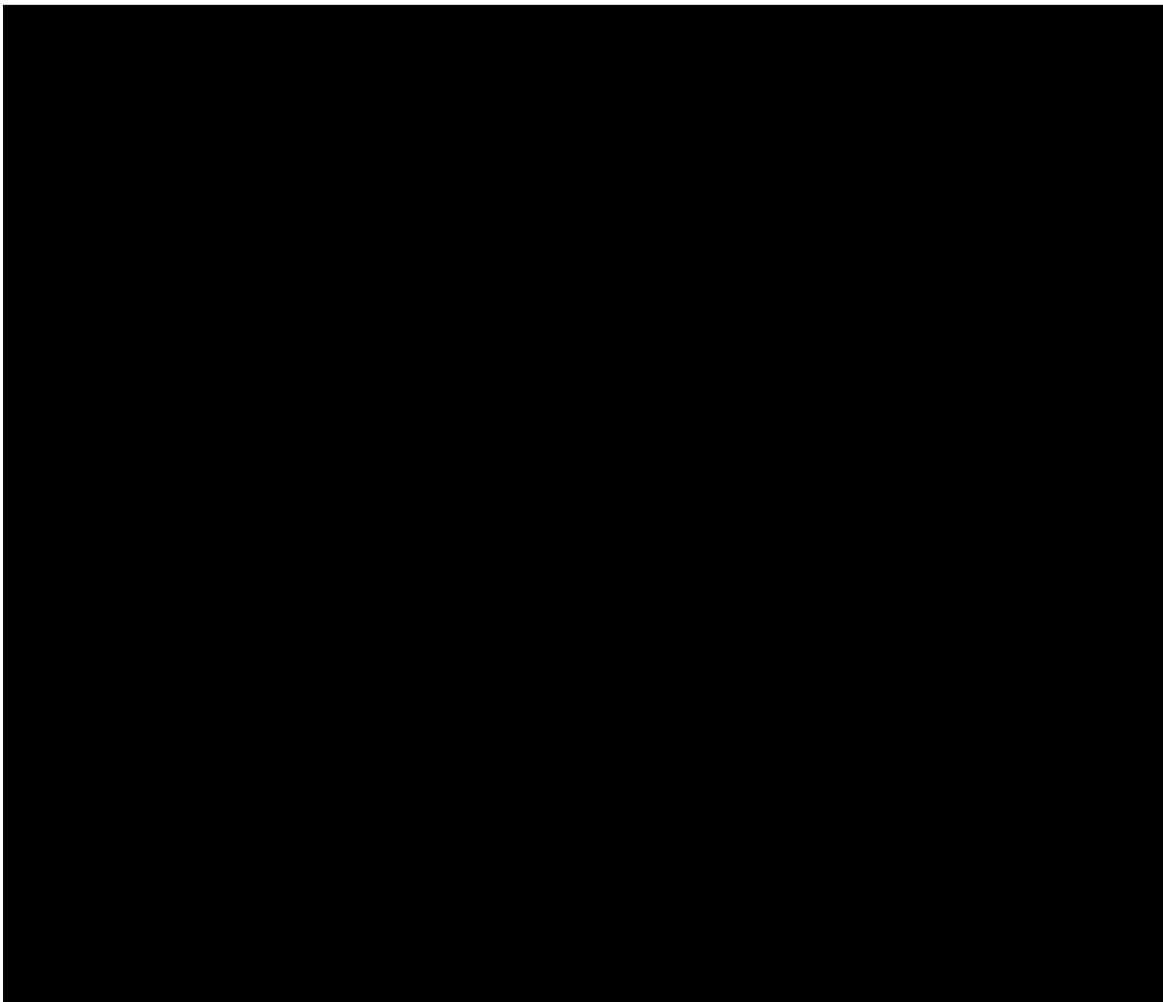
Artículo 27.- Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Del primero de los preceptos transcritos, se advierte que contiene los acto y actividades bajo la cual se causarán el impuesto al Valor Agregado, entre la cual está la importación al país de bienes, los

cuales tiene una tasa del 16%. del impuesto al valor agregado para la importación.

Del segundo artículo se advierte que se considera importación de bienes, la introducción al país de bienes y, del último que la base gravable para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, el cual considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad para determinar el impuesto al valor agregado, precisó lo siguiente:





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE CHIAPAS

EXPEDIENTE: 914/23-19-01-6-ST

ACTORA: *****



- 51 -

FUNDAMENTO LEGAL DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE SE CAUSAN.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI):

EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE **10%** SE CAUSA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN PUBLICADA EL **7 DE JUNIO DE 2022** EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA **12 DE DICIEMBRE DE 2022** Y SU MODIFICACION DE 16 DE ENERO DE 2023 EN EL MISMO MEDIO OFICIAL; ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 52 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE Y SE DETERMINA APLICANDO A LA BASE GRAVABLE (VALOR EN ADUANA) LA CUOTA AD. VALOREM QUE LE CORRESPONDA, QUE ES EL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA, OBTENIDO CONFORME AL MÉTODO QUE RESULTE APLICABLE, EXCEPTO CUANDO LA LEY DE LA MATERIA ESTABLEZCA OTRA BASE GRAVABLE, LA CUOTA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA):

AL NO CONSIDERARSE MEDICAMENTOS DE PATENTE O PATENTADOS, SE PROCEDE AL CÁLCULO DEL **16%** POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO, 24 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, Y 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1978, Y SUS MODIFICACIONES DE FECHAS 27 DE MARZO DE 1995, 30 DE DICIEMBRE DE 1996, 29 DE DICIEMBRE DE 1997, 31 DE DICIEMBRE DE 1997, 31 DE DICIEMBRE DE 1998, 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 31 DE DICIEMBRE DE 2000, 30 DE DICIEMBRE DE 2002, 31 DE DICIEMBRE DE 2004, 7 DE JUNIO DE 2005, 8 DE DICIEMBRE DE 2005, 23 DE DICIEMBRE DE 2005, 22 DE JUNIO DE 2006, 28 DE JUNIO DE 2006, 18 DE JULIO DE 2006, 1 DE OCTUBRE DE 2007, 07 DE DICIEMBRE DE 2009, 11 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SU ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO INFORMATIVO DE FECHA **12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (...)**

De la anterior digitalización se desprende que, de la revisión física efectuada a la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente la autoridad aduanera concluyó que no es medicamento de patente o patentado, por lo que de acuerdo a sus características está comprendida en la fracción arancelaria 3004.90.99, que fue determinado el impuesto al valor agregado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, Párrafo primero ,fracción IV y segundo párrafo, 24 párrafo primero fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior pone de relieve que la enjuiciada fundó y motivó debidamente la determinación del Impuesto al Valor Agregado de la mercancía objeto de embargo, ya que señaló que al no tratarse la mercancía embargada de medicamento de patente o patentado para

su importación, debía calcularse a la tasa del 16% a la importación de bienes tangibles.

Al respecto la actora sostiene que la autoridad hace una incorrecta interpretación especialmente del artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que como es sabido los medicamentos patentados de origen deben ser gravados a la tasa del 0%; sin embargo, la autoridad demandada pretende gravarlos al 16%.

Esta Instrucción considera que son infundados los anteriores argumentos porque el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2022, modificado el 28 de noviembre de 2022, establecen:

"Artículo 20.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

La enajenación de:

a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.
Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

ANEXO 27 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2022, modificado el 28 de noviembre de 2022.

Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IVA.

Capítulo 30 Productos farmacéuticos:					
Fracción arancelaria	Descripción arancelaria	Número de identificación comercial	Descripción	Fundamento Jurídico de la Ley del IVA, artículo	Acotación
3004.90.99 A	Los demás.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b)	Únicamente cuando sean medicinas de patente.

A Únicamente cuando sean medicinas de patente.

De las porciones normativas transcritas se desprende que se aplicará la tasa del 0% únicamente a los productos farmacéuticos (medicinas) cuando sean de patente.

Luego, si la autoridad demandada determinó que la mercancía embargada no se trataba de medicamento de patente o patentado para su importación, es innegable que no se encontraba obligada a gravarla a la tasa del 0%, al no ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022 y, por ende, tampoco se actualice la interpretación incorrecta a que alude la accionante.

Cabe precisar, que si bien, la mercancía embargada, es medicamento, que se encuentra clasificado en la fracción arancelaria 3004.90.99 de la Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, amparada en el anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior y artículo 2-A, fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo cierto es que dicho producto no constituye una "Medicina de patente", sino un "medicamento dosificado o acondicionados para la venta al por menor", el cual no está exceptuado en dicho artículo al no ser de patente.

Por consiguiente, si la autoridad aplicó la tasa del 16% a la actora, es porque los productos importados bajo esa fracción arancelaria no son de patente para aplicarle la tasa 0% contemplados en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el anexo 27 del referido anexo; sin embargo, al no haberse demostrado que las mercancías eran medicina patente, la autoridad no observó el artículo 2-A de la referida Ley, pues la misma tiene un acotamiento únicamente para las mercancías que son de patente para aplicarle la tasa 0%.

Aunado a lo anterior, no existe ordenamiento legal que establezca que se aplicara la exención del pago del Impuesto al Valor Agregado, a los productos que si bien se encuentren clasificados en las fracciones arancelarias exentadas del pago del impuesto, también actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo 2-A, tie están exceptuados de la exención, de ahí que no se encuentran exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado, dado que el propio artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que solo se exenta entre otros los medicamentos de patente.

En nada beneficia a su pretensión el análisis sistemático 18/2015, que invoca a su favor la actora, dado que solamente resulta ser un criterio aislado que no obliga a esta Sala Regional de Chiapas, de ahí lo ineficaz de su aplicación.

En suma, en virtud de que la legalidad del acto impugnado, no fue desvirtuada por la actora ante la ineficacia de sus conceptos de impugnación debe subsistir la presunción de legalidad de la que se encuentra revestida la resolución impugnada; de ahí, que con apoyo en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se reconoce su validez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52

fracción I, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya vigencia quedó precisada, se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada cuyas características se describieron en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, la Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

AMM*alpm

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia
en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

ANA LAURA PEÑA MARTÍNEZ

Secretaria de Acuerdos

El **23 de octubre de 2024**, la licenciada Ana Laura Peña Martínez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas, hago constar y certifico

que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de la parte actora, su representante legal, datos de la resolución impugnada y del acto que la da origen y del instrumento notarial. Conste